

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°461 -2024-GRL-GGR.

Belén, 15 de agosto del 2024



Visto, el Oficio N° 1140-2024-GRL-GERDAGRI-L/OAJ-054, de fecha 05 de junio de 2024, con el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Administrado, QUEMER PANDURO ROJAS contra la **Resolución Gerencial N° 178-2024-GRL-GERDAGRI-L**, de fecha 22 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO



Que, conforme al **artículo 191° de la Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305, Ley de Reforma de los Art. 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú y demás modificatorias; en concordancia con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, que en su artículo 2°, establece: "Los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal", y; artículo 4° que señala: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, y son competentes entre otras atribuciones aprobar su organización interna";



Que, la **Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización**, en su artículo 8° precisa que: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres (03) niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)";

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, los Principios de Legalidad, el Debido Procedimiento Administrativo, Principio de Imparcialidad y de Información, previstos en los numerales 1.11. 1.2). 1.5) y 1.6) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le esté, atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 120° sobre Facultad de contradicción administrativa, numeral 120.1 establece "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el Recurso de Apelación tiene por objeto, que el funcionario superior jerárquico examine a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 220° que establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°461 -2024-GRL-GGR.

Belén, 15 de agosto del 2024

de puro derecho, debiendo cumplir para su trámite con las formalidades previstas en los artículos 124°, 218° y 221° del dispositivo glosado, lo cual se verifica en el caso concreto que nos ocupa, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo;

Que, el debido procedimiento comprende a su vez otras garantías más específicas que le dan soporte y contenido, dentro de ellos, el derecho de contradecir las decisiones administrativas prevista en el artículo 217° del mencionado cuerpo normativo. El ejercicio de contradicción se manifiesta a través de la interposición de los recursos administrativos;

Que, con arreglo a lo previsto en el artículo 218° numeral 218.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, la Ley N° 27444 Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en los numerales 1.1), 1.2) y 1.5) del Artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444, prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, así también deberá tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 120 del mismo texto legal, que establece en su numeral 120.1 "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, asimismo el numeral 120.2 señala para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. debe ser legítimo y probado;

Que, para hacer efectivo el control de la actuación de la administración en sede administrativa, esto es, su sometimiento a la Constitución, la Ley y al Derecho, en nuestro marco normativo vigente. plasmado en la Ley General del Procedimiento Administrativo Ley N° 27444, se ha previsto mecanismos determinados para que la administración sea a pedido de parte (mediante los recursos impugnativos respectivos), o de oficio, pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido en sus actuaciones, si como se sabe la administración está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, por ello que la posibilidad de la anulación de oficio, implica de verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM 3,4 Posteriormente al Decreto Legislativo N° 276, se estableció las reglas para la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del sistema único de remuneraciones, dispuesto por el mismo, a partir del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado el 17 de octubre de 1986. Así, en el artículo 2°, se definió que la estructura inicial del sistema único de remuneraciones estaría compuesta por: a Remuneración Principal Remuneración Básica

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°461 -2024-GRL-GGR.

Belén, 15 de agosto del 2024



Remuneración Reunificada b. Transitoria por homologación c. Bonificaciones - Personal - Familiar - Diferencial d. Beneficios - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios;

Que, asimismo de conformidad con el numeral del Decreto de urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que 5.1 del artículo 5 establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, se ha establecido que "El Incentivo Único - CAFAE es otorgado a los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, que no tienen carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros beneficios y no está afecto a cargas sociales. Corresponde su pago únicamente respecto a las plazas ocupadas que se encuentran registradas en el AIRHSP";

Que, en la misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 6117-2005-PA/TC, señala lo siguiente:

"8. (...) los CAFAE constituyen organizaciones administrativas por trabajadores en actividad para beneficio de los mismos y en ese sentido son solo ellos los destinatarios de sus beneficios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones.

"9. Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios razón por lo cual el empleador no se encuentra obligada a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas".

Que, el sistema de pago del régimen 276, viene siendo regulado, básicamente, por tres instrumentos normativos: el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Cada uno de estos tres instrumentos se complementan entre sí y establecen de manera amplia lo que se entiende por el concepto de remuneración;

Que el concepto "remuneración" se encuentra definido, de manera implícita, en el Decreto Legislativo N° 276 y con un alcance amplio. Así, se estableció que la remuneración se encuentra constituida por tres componentes:

- A. El haber básico, aquel que se fija para (i) los funcionarios, de acuerdo con cada cargo y ii) los servidores, de acuerdo con cada nivel de carrera.
- B. Las bonificaciones: (i) la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio, computadas por quinquenios (ii) la familiar, que corresponde a las cargas familiares: y (iii) la diferencial, que corresponde a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa o para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.
- C. Los beneficios: que incluyen la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, los aguinaldos y la compensación por tiempo de servicios.

Que, el administrado QUEMER PANDURO ROJAS, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2024, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 178-2024-GRL-GERDAGRI-L de fecha 22 de marzo de 2024, expedida por la Gerencia Regional

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°461 -2024-GRL-GGR.

Belén, 15 de agosto del 2024



de Desarrollo Agrario y Riego, que resuelve en su Artículo Primero: **Declarar improcedente** la solicitud S/N, de fecha 23 de enero del año 2024, interpuesto por el señor Quemer Panduro Rojas, sobre Restitución de Pensión de Jubilación; invocando que la resolución apelada les causa agravio porque, señala que no es base de cálculo para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión, la Entidad no debió suprimir y dejar de pagarle y consignarse en las boletas el pago de la productividad, dado que señala una jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2737-2003-AA/TC-LORETO quien en su fundamento cuarto ha precisado claramente que la productividad del trabajador no es condición sine qua non para la percepción del incentivo en cuestión, el mismo que en realidad se ha DESNATURALIZADO PARA CONVERTIRSE EN UNA SUMA QUE PERCIBEN LOS TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE LORETO DE MODO PERMANENTE EN EL TIEMPO Y REGULAR EN SU MONTO, POR LO CUAL EL INCENTIVO LABORAL O PRODUCTIVIDAD RESULTA PENSIONABLE. ERGO, DEBO PERCIBIR ESTE INCENTIVO Y LA ENTIDAD NO DEBIÓ SEGREGAR, Por lo que atenta contra el derecho al debido proceso, dado que los jubilados debemos tener una pensión digna que nos permita tener una mejor calidad de vida;



Que, mediante Resolución Directoral N° 282- 2020-GRL-DRA-L, de fecha 14 de octubre del año 2020, se resuelve declarar Procedente el Pago de Pensión Provisional de Cesantía al 90% a favor del ex trabajador la suma de Un mil Quinientos Y 50/100 soles (S/. 1,500.50);



Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 23 de enero del año 2024, el señor QUEMER PANDURO ROJAS, ex trabajador pensionista bajo el régimen del D.L N° 20530 de la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - LORETO, solicita la restitución de Pensión de Pensión de Jubilación la misma que asciende al monto de S/ 963.00 soles;

Que, por lo tanto, se debe resaltar que la sentencia emitida por la Sala del Tribunal Constitucional Exp. N° 2737-2003-AA/TC es a favor del Sr. José Sima Manuyama y no a favor del pensionista Sr. Quemer Panduro Rojas, por lo que los efectos Jurídicos solo son aplicables hacia las partes intervinientes;

Que, la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL-ONP hace mención en el Oficio N° 034886-2023-DPR-ONP, de fecha 30/10/2023, sobre la boleta de pago de un pensionista donde sigue figurando el INCENTIVO que cobraba cuando el ex trabajador era activo de la Ley N° 276 el cual le consideraron como pensionable varios años, asimismo, da a conocer una sentencia del Tribunal Constitucional STC EXP N°2737-2003-AA/TC de fecha 30 de noviembre de 2004, sentencia emitida a favor de JOSE SIMA MANUYAMA, por lo que dicha sentencia sólo tiene efecto jurídico entre las partes intervinientes en el proceso;

Que, mediante Oficio N° 0618-2024-EF/53.06, de fecha 26 de enero del año 2024, emitido por Ministerio de Economía y Finanzas nos comunica la incorporación de 5 pensionistas sobrevivientes de los 20 que se enviaron; asimismo hace mención del inciso 3 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N°038-2019, "Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público", sobre el cálculo de las pensiones señala que: "3. A partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, para el cálculo de las pensiones de las servidoras públicas y los servidores públicos deben considerarse durante el periodo entre el 10 de agosto de 2019 hasta la vigencia del presente Decreto de Urgencia, los ingresos de personal de naturaleza pensionables o asegurables que regularmente percibían con anterioridad al 10 de agosto de 2019". "Y que, en ese sentido, para el caso de 05 pensionistas titulares se aprecia que en el cálculo de la pensión provisional están

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°461 -2024-GRL-GGR.

Belén, 15 de agosto del 2024



considerando conceptos NO PENSIONABLES como el DU N° 037-94 y BONIFICACIÓN ESPECIAL". dentro del proceso, por lo tanto, la bonificación especial no es pensionable;



Que, mediante INFORME N° 033-2024-GRL- GERDAGRI-L-OA/UPER-WRR, de fecha 16 de febrero del año 2024, el encargado de Bienestar Social, emite informe a la encargada de la Oficina de Personal, donde concluye lo siguiente: Que la Resolución Directoral N° 282-2020-GRL-DRA-L, de fecha 14 de octubre del 2020, carece de errores técnicos en cuanto a la liquidación e incorporación de un bono que carece de sustento técnico, en consecuencia, dicho bono no forma parte de la pensión provisional el concepto de "Bonificación Especial". Dicho bono no contiene ningún sustento legal ni decreto emitido por Ley el cual se autorice y pertenezca dentro de la pensión del trabajador en consecuencia la Resolución /Directoral N° 282-2020-GRL-DRA-L, de fecha 14 de octubre del 2020, viene siendo materia de rectificación con una nueva liquidación de pensión. El concepto de Bonificación Especial con un monto sumamente elevado no forma parte de la pensión;



Que, mediante OFICIO N° 206-2024-GRL- GERDAGRI-L-OA/UPER, de fecha 20 de febrero del año 2024, la encargada de la Unidad de Personal, remite ante el Director de la Oficina de Administración la documentación y demás anexos, referente a la RESTITUCIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN del señor QUEMER PANDURO ROJAS;

Que, mediante OFICIO N° 373-2024-GRL- GERDAGRI-L/OA, de fecha 22 de febrero del año 2024, el Director de la Oficina de Administración solicita la elaboración de la Opinión Legal sobre RESTITUCIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN del señor QUEMER PANDURO ROJAS;

Que, Resolución Gerencial N° 178-2024-22 de marzo de 2024, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego, que resuelve en su Artículo Primero: **Declarar improcedente** la solicitud S/N, de fecha 23 de enero del año 2024, interpuesto por el señor Quemer Panduro Rojas, sobre Restitución de Pensión de Jubilación;

Que, la Bonificación Especial es cuando el Estado lo dispone para el beneficio del trabajador, en este caso quien consignó dicho concepto no debió hacerlo, ya que se tornó el "INCENTIVO" con el nombre de "BONIFICACION. ESPECIAL", plasmándolo en la boleta de remuneración y ahora con la denominación de "PENSION CESANTE" y que ese monto es un incentivo que percibe el trabajador activo y no pensionista;

Que, luego de efectuar el análisis y la evaluación correspondiente a los antecedentes descritos precedentemente y en atención al INFORME N° 033-2024-GRL-GERDAGRI-L-OA/UPER-WRR, de fecha 16 de febrero del año 2024, se puede constatar que la Resolución Directoral N° 282-2020-GRL-DRA-L de fecha 14 de octubre del 2020, si bien es cierto aprueba declarar procedente el pago de pensión provisional por cesantía al 90% a favor del señor QUEMER PANDURO ROJAS la suma de Un mil Quinientos y 50/100 soles (S/. 1.500.) y que, asimismo, se puede observar en el cuadro de remuneración de la presente resolución el concepto de BONIFICACION ESPECIAL, la suma de Novecientos sesenta y tres 00/100 soles (S/. 963.00), de dicho bono no contiene ningún sustento legal ni decreto emitido por ley el cual se autorice y pertenezca dentro de la pensión del trabajador; en consecuencia, la Resolución Directoral N° 282-2020-GRL-DRA-L, viene siendo materia de rectificación con una nueva liquidación y ser notificado a las partes, por lo que no resulta amparable el recurso impugnatorio planteado por el administrado, por tanto subsistente la recurrida en todo sus extremos, confirmándose y teniéndose por agotada la vía administrativa;

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°461 -2024-GRL-GGR.

Belén, 15 de agosto del 2024

Estando de acuerdo al **Informe Legal N° 623-2024-GRL-GGR-GRAJ**, y; con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;

En uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 04-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo de 2022, y la delegación de facultades a la Gerencia General Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2023-GRL-GR, de fecha 13 de enero de 2023, y su modificatoria con Resolución Ejecutiva Regional N° 315-2023-GRL-GR, de fecha 19 abril de 2023, y;

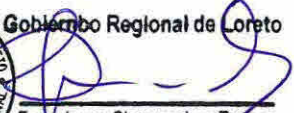
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado QUEMER PANDURO ROJAS, contra la Resolución Gerencial N° 178-2024-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 22 de marzo de 2024, que señala: ***"Declarar improcedente la solicitud S/N, de fecha 23 de enero del año 2024, interpuesto por el señor Quemer Panduro Rojas, sobre Restitución de Pensión de Jubilación (..); debiendo CONFIRMARSE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.***

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Loreto y a los interesados, conforme a Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
Gerencia General Regional
Ecor. Javier Shupingahua Tanga
Gerente General Regional